



Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935540463

FAX: 935549563

E-MAIL: mercantil3.barcelona@roj.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120208009538

Concurso consecutivo 899/2020 C2

--

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2237000052089920

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3589 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Concepto: 2237000052089920

Parte concursada: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado: ANDREA OLCINA FERNANDEZ

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO DE EXONERACIÓN Nº 127/2022 DEL PASIVO INSATISFECHO PROVISIONAL

En **Barcelona, a 2 de marzo 2022.**

HECHOS

PRIMERO.- Declarado el concurso de [REDACTED] y consecuencia de apreciarse insuficiencia de masa, se ha solicitado por la AC la conclusión de este concurso por insuficiencia de masa al amparo del art. 468 TRLC (152 LC) así como la aprobación de la rendición de cuentas.

SEGUNDO.- La concursada solicitó la declaración del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 486 TRLC (178 bis LC), alegando que la concursada, persona natural, cumple los requisitos legales para su reconocimiento.

TERCERO.- De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones. La Administración concursal se ha adherido a dicha petición. **La AEAT ha formulado alegaciones,** tras lo cual, han quedado finalmente los autos en poder del proveyente para resolver.





RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Exoneración

1.1. Normativa

El Capítulo II del Título XII TRLC (Capítulo único del Título VII de la LC) – de la conclusión y la reapertura del concurso de acreedores – prevé el beneficio que puede reconocerse a las personas naturales (empresarias o no) tras el sacrificio patrimonial de éstas en el concurso, consecuencia de que la liquidación de su patrimonio no conlleva la desaparición de la persona natural.

El art. 487 y ss. TRLC (178 bis de la LC) prevé:

1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el art. 428 TRLC (152.3 LC)

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del art. 444 TRLC (165.1.1.ºLC) el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 487 TRLC (231LC), haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Y 493 y 494 TRLC:

i. No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

ii. No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

iii. No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.





iv) Aceptar someterse al plan de pagos y que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

1.2. Requisitos

En primer lugar, como requisitos generales, para poder acudir a la exoneración, el deudor debe ser persona natural y el concurso debe concluir por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

Por otro lado la LC prevé tres diferentes opciones para que pueda acordarse, de forma provisional por el Juez del concurso, la exoneración del pasivo no satisfecho, a saber:

- a) En primer lugar, si concurren los siguientes requisitos: **art. 488.1 TRLC (178 bis, 3, 1º, 2º, 3º y 4ºLC) (1ª opción):**

Se entenderá que concurre buena fe en el deudor **siempre que se cumplan** los siguientes requisitos:

- 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.
- 2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.
- 3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 631 TRLC (231 LC), haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados.

- b) En segundo lugar, requisitos de la art. 488, 2 TRLC (178 bis, 3, 1º, 2º y 4º LC), requisitos de la buena fe (2ª opción), sin que sea preceptivo haber intentado celebrar el acuerdo extrajudicial previsto en el art. 631 TRLC (231 LC).

Se entenderá que concurre buena fe en el deudor **siempre que se cumplan** los siguientes requisitos:

- 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.
- 2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del





concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

- c) **En tercer lugar requisitos del art. 493 y 494 TRLC (178 bis,3, 1º, 2º, 3º y 5º LC), requisitos de la buena fe (3ª opción), siendo preceptivo haber intentado celebrar el acuerdo extrajudicial previsto en el art. 631 TRLC (231 LC).**

Se entenderá que concurre buena fe en el deudor **siempre que se cumplan** los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable.

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 631 TRLC (231 LC), haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que:

i) Acepte someterse al plan de pagos presentado por la concursada que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal con posibilidad de acceso público, por un plazo de cinco años.

1.3. Examen de los requisitos

1.- Se ha solicitado la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

2.- La exoneración ha sido solicitada por el deudor, persona natural, en base al **art. 493 y 494 TRLC (178 bis,3, 1º, 2º, 3º y 5º LC):**

a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.





- b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- c) Reuniendo los requisitos establecidos en el art. 631 TRLC (231 LC), ha celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- d) Ha aceptado someterse al plan de pagos aprobado por el juez en los términos.
- e) No ha incumplido las obligaciones de colaboración.
- f) No ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.
- g) No ha rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.
- h) Ha aceptado de forma expresa, en la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal con posibilidad de acceso público, por un plazo de cinco años.

1.4. Beneficio exoneración

Declarada la concurrencia de los requisitos del presupuesto objetivo especial del art. 493 y 494 TRLC (opción 3) procede acordar la exoneración provisional, exoneración que lo es de los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados.

Siguiendo la STS 02/07/2019, no se exoneran en la exoneración provisional los siguientes créditos:

1. los créditos contra la masa,
2. los créditos con privilegio especial,
3. los créditos del 280.2º TRLC (91.2º LC) y 280.4º TRLC (91.4º LC) de derecho público con privilegio general,
4. los créditos por alimentos.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

El deudor debe abonar las deudas que no han sido declaradas exoneradas conforme lo previsto en el Plan de Pagos, en el plazo de cinco años.

En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 493 TRLC la exoneración alcanza a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

- 1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso - también los créditos de derecho público que no hayan sido clasificados como créditos de privilegio general -.





2.º Respecto a los créditos enumerados en el art. 270 TRLC (90.1 LC), la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

Especial mención a la entrada en vigor del TRLC en relación al art. 491.1 TRLC

Por otro lado, la entrada en vigor del TRLC ha recogido en el art. 491.1 TRLC una excepción a la exoneración de los créditos públicos y por alimentos, regulación que difiere del contenido de la norma que es objeto de refundición, a saber: el art. 178 bis, 5 LC. Hay que recordar al respecto que este precepto en la Ley Concursal, además, exceptuaba únicamente el supuesto en el que el deudor que había acudido a la vía el 178 bis, 3, 5º LC y sólo en la exoneración provisional, exoneración por lo demás interpretada jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo en la sentencia precitada de la Sala 1ª, de fecha 02/07/2019, doctrina que sigue en vigor y que le es de aplicación al art. 491 TRLC que, por otro lado, no puede exceder de la delegación conferida al Gobierno por la norma habilitante y que consta expresamente en el Preámbulo de la norma, exponiendo II del que procede resaltar:

“La doctrina del Consejo de Estado ha señalado que regularizar, aclarar y armonizar textos legales supone, en primer lugar, la posibilidad de alterar la sistemática de la ley y, en segundo lugar, la posibilidad de alterar la literalidad de los textos para depurarlos en la medida necesaria para eliminar las dudas interpretativas que pudieran plantear”.

Y es que no existiendo duda interpretativa consecuencia de haberse pronunciado el Tribunal Supremo en recurso de casación sobre dicho precepto, siendo la función de dicho recurso el control de la aplicación correcta del ordenamiento jurídico (STS 25/06/2010, STS 14/04/2011, STS 05/05/2011, 04/04/2012) y el Tribunal Supremo el máximo responsable de la unidad de interpretación de la jurisprudencia en España, debe estarse a la interpretación efectuada por el Alto Tribunal en sentencia de la Sala 1ª, de fecha 02/07/2019 para conocer el alcance del art. 491.1 TRLC y ello en base a que un exceso ultra vires en la delegación conferida para la refundición, permite a los tribunales ordinarios - sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad - la inaplicación del precepto que se considere que excede en la materia que es objeto de refundición, lo que ocurre en el caso de autos.

La AEAT en su escrito de alegaciones manifiesta que el TRLC excluye al crédito público del BEPI en sus dos modalidades (régimen general y especial), por lo que el Plan de Pagos debe incluir la totalidad de los créditos públicos adeudados y no , como propone el concursado, los créditos de Derecho público privilegiado que adeuda.

Por tanto ,en cuanto a las alegaciones de la AEAT, relativas al alcance de la exoneración del pasivo insatisfecho respecto al crédito público, y según la cual la AEAT manifiesta , en síntesis, que por la vía del plan de pagos los





créditos de Derecho Público no pueden resultar exonerados, pues así resulta de los artículos 495 y 497.1 TRLC, **la misma no puede ser acogida**, pues la concursada ya ha incluido en el plan de pagos los créditos que se consideran no exonerables, siendo éstos los de naturaleza privilegiada y créditos contra la masa, debiéndonos remitir, además, en lo expuesto en los anteriores fundamentos de la presente resolución. En todo caso, procede indicar que tras presentar una primera propuesta de Plan de Pagos, el concursado fue requerido para su subsanación, habiendo presentado nueva propuesta ajustada a los criterios ya expuestos, siendo que, por otro lado, no se ha cuestionado que concurren en el mismo los requisitos necesarios para acceder al beneficio de la exoneración.

1.5 Extinción de los créditos exonerados

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, **sin que alcance en esta concesión provisional del beneficio de exoneración a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado, conforme lo previsto en el 502 TRLC (punto 5 del art. 178 bis LC)**. En el supuesto que el concursado tenga un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, **el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.**

1.6 Posibilidad de revocación del beneficio

La presente declaración podrá ser revocada si, en los cinco años siguientes a su firmeza, se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados o si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos:

- Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.
- En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o.
- Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos.

1.7 Solicitud del carácter definitivo del beneficio

Trascurrido el plazo de cinco años sin que la presente resolución haya sido revocada, el deudor concursado podrá pedir al Juez del concurso que declare el carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho como





consecuencia de haber cumplido del plan de pagos o, en su caso, haber destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

SEGUNDO.- Plan de pagos

2.1 Normativa

El art. 495 TRLC dispone que "1. A la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho acompañará el deudor una propuesta de plan de pagos de los créditos contra la masa, de los créditos concursales privilegiados, de los créditos por alimentos y de la parte de los créditos ordinarios que incluya el plan. Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por su normativa específica.

2. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos que, según esa propuesta, no queden exonerados. El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento posterior.

3. Los créditos incluidos en la propuesta de plan de pagos no podrán devengar interés".

2.2. Solicitud. Alegaciones

- **La concursada ha propuesto el siguiente Plan de Pagos en fecha de 15 de noviembre de 2021:**

Para la satisfacción de los créditos que ostenta la AEAT, por un importe total de 879,19 euros , el pago de este pasivo no exonerable en 5 años , en 60 cuotas mensuales , a razón de 14,66 euros cada una de las cuotas.

La Administración Concursal se ha pronunciado respecto a la idoneidad de dicha propuesta y en cuanto a las alegaciones de la AEAT debe estarse a lo ya expuesto , indicando que , en todo caso, no se hace ninguna alegación en relación al cumplimiento de los requisitos previstos legalmente para otorgar el BEPI al concursado conforme al régimen especial de los art 493 y siguientes del TRLC y , en concreto , sobre el concreto esfuerzo económico del deudor en la concreta propuesta de Plan de Pagos que ha presentado.





2.3. Valoración

Dicho plan de pagos se considera ajustado a los recursos económicos del concursado, único parámetro objetivo que nos proporciona la norma en el art. 499 del TRLC para su valoración.

Dentro de las circunstancias concurrentes resulta claro que hemos de tener en consideración la capacidad de esfuerzo económico real razonable del concursado para hacer frente a los créditos no satisfechos que quedan sujetos al plan de pagos (en su caso: privilegiados, contra la masa, público y alimentos). Como apunta la SAP de Barcelona de 5 de abril de 2018 se puede acudir como elementos interpretativos de *lege ferenda* a la Recomendación (Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014 sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial (2014/135/UE)) e introducir el concepto de esfuerzo razonable durante un determinado período.

En la valoración del esfuerzo razonable se considera que se ha de tener en consideración circunstancias como las siguientes:

1. Ingresos regulares del deudor, pero también de la unidad familiar para valorar de manera más adecuada su situación económica real.
2. Gastos regulares del deudor y de la unidad familiar
3. Cargas familiares
4. Créditos sujetos al plan de pagos
5. Si se continúan o no pagando las cuotas hipotecarias de la vivienda habitual. En este último caso parece razonable exigir que, como se deduce de los criterios interpretativos aprobados por los Juzgados Mercantiles de Barcelona y Juzgado de Primera Instancia 50 de 15 de junio de 2016, si se excluye la vivienda familiar de la liquidación en las circunstancias allí apuntadas, se esté al día en el pago de los restantes créditos contra la masa, pues lo contrario supondría favorecer de manera injustificada a un acreedor contra la masa en detrimento de los restantes.

Por ello, la previsión de dedicar las cantidades antes indicadas está muy por encima de los parámetros del art. 499.2 TRLC que valora el incumplimiento del plan de pagos como dato objetivo mínimo a partir del cual se deben de situar las propuestas de plan de pagos.

2.4. Créditos públicos

Por otro lado, de acuerdo con el art. 497 TRLC, respecto a los **créditos de derecho público**, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se registrará por lo dispuesto en su normativa específica. Ello supone que, partiendo de la base de las previsiones del plan de pagos aprobadas en la presente resolución, se deberá solicitar por el concursado - de los correspondientes organismos públicos que mantengan créditos privilegiados frente al concursado - las correspondientes solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, las cuales, no solamente deberán ajustarse al plan de pagos que aquí se aprueba sino que, **además, están supeditadas al régimen de exoneración que prevé los arts. 493, 497 y 499 TRLC** tal y como se ha expuesto en el fundamento anterior.





Ello supone que, si el concursado cumple con el plan de pagos que se aprueba en la presente resolución, satisfaciendo las cantidades previstas durante el tiempo estipulado, **se declarará el carácter definitivo de la exoneración en la parte no satisfecha de dichos créditos privilegiados** – salvo que mediara revocación del beneficio conforme el art. 498 TRLC -.

TERCERO.- Conclusión del concurso

Dispone el artículo 496.3 TRLC:

*“3. Elevadas las actuaciones, el juez del concurso, en la misma resolución en la que declare la conclusión del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y de los requisitos establecidos en esta ley, **concederá provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y aprobará el plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, sin que en ningún caso el periodo de cumplimiento pueda ser superior a cinco años**”.*

En el presente caso, a la vista del informe presentado por la administración concursal, ha lugar a la conclusión del presente concurso por concurrir los requisitos legales antes mencionados al carecer la concursada de masa activa suficiente con la que satisfacer más créditos contra la masa, no valorando la administración concursal la viabilidad de acciones de reclamación o de responsabilidad contra terceros ni la calificación culpable del concurso. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones, formulando la correspondiente demanda incidental de oposición. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

CUARTO.- Rendición de cuentas

De conformidad con lo dispuesto en el art. 478 TRLC, no habiendo sido impugnada la rendición de cuentas, procede su aprobación sin más trámites.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

I.- Que debo acordar y acuerdo reconocer a [REDACTED] el beneficio provisional de exoneración del pasivo insatisfecho.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es la lista que figura en el siguiente cuadro:





NIF	NOMBRE	ORDINARIO	SUBORDINADO
A08663619	CAIXABANK	14.931,17 €	
AB1831067	WIZINK	8.929,21 €	
A08000143	SABADELL	6.160,00 €	
A08305429	NUEVO MICRO BANK	2.229,19 €	
	AJUNT SABADELL	67,51 €	268,68 €
B82846825	ENERGIA XXI	79,38 €	

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, **sin que alcance en esta concesión provisional del beneficio de exoneración a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.** En el supuesto que el concursado tenga un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, **el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.**

II.- APROBAR el plan de pagos formulado por el concursado al que habrá de sujetarse el pago y que consiste en :

- **La concursada ha propuesto el siguiente Plan de Pagos en fecha de 15 de noviembre de 2021:**

Para la satisfacción de los créditos que ostenta la AEAT, por un importe total de 879,19 euros , el pago de este pasivo no exonerable en 5 años , en 60 cuotas mensuales , a razón de 14,66 euros cada una de las cuotas.

Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en la presente resolución y que deban ser satisfechas por el concursado consecuencia del Plan de Pagos que se apruebe, **no podrán devengar interés** (art. 495,3 TRLC (178 bis, 6 LC)).

Trascurrido el plazo de cinco años sin que la presente resolución haya sido revocada, **el deudor concursado podrá pedir al Juez del concurso que declare el carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho** como consecuencia de haber cumplido del plan de pagos o, en su caso, haber destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores





hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad (art. 499 TRLC).

III.- La **CONCLUSION** del concurso de [REDACTED] cesando respecto de los mismos todos los efectos de la declaración del concurso; una vez sea firme la presente resolución.

IV.- El cese en su cargo la Administración concursal, aprobándose las cuentas formuladas. Atendido el momento en el que se acuerda la conclusión y el archivo, el nombramiento no computará a los efectos de la limitación del artículo 65.2 TRLC.

Notifíquese esta resolución a la administración concursal, a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.

Contra la aprobación del plan de pagos cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días siguientes a su notificación. Contra la conclusión del concurso no cabe interponer recurso alguno (art. 481.1 TRLC).

Así lo acuerdo y firmo Berta Pellicer Ortiz, Magistrada-Juez del Juzgado Mercantil nº 3 de Barcelona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el

Doc. electrónico garantido ante el notario. A través de la web <https://sejcat.justicia.gencat.cat/MAD/consultarCSV.html> puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat
Codi Segur de Verificació: 1BZ11RRT1A0B11JAN1A1REMAN1JUN1PFEZ
Signat per Berta Ortiz, Berta
Data i hora 03/03/2022 13:12





órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

